

Ciudadanos:
Presidente y demás Magistrados
de la Sala de Constitucional del
Tribunal Supremo de Justicia
Su Despacho.-

Yo, Claudia Febres Cordero, abogada en ejercicio, de este domicilio, titular de la Cédula de Identidad No. 4.074.003, inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número 15.291, actuando en mi carácter de defensora definitiva de GUSTAVO GÓMEZ LÓPEZ, según consta en poder consignado en el expediente, ocurro por ante este Tribunal Supremo de Justicia, suficientemente legitimada para exponer:

Como consecuencia del Recurso de Revisión Constitucional que cursa ante esa Sala, el de Marzo de 2002, presenté un escrito de recusación contra el Magistrado presidente de esta Sala Dr. Iván Rincón Urdaneta.

El 1º de abril de 2002 dicho Magistrado presentó un escrito en el que argumenta los motivos por los cuales considera que dicha recusación debe ser declarada sin lugar.

El Magistrado Iván Rincón Urdaneta sostiene que:

I.- Nuestro alegato, indicando que para el momento de su presentación, la suerte del recurso de revisión constitucional, *“queda totalmente al arbitrio de la persona a quién se le asigne su conocimiento, de ser el Magistrado Iván Rincón Urdaneta quién conozca el recurso, no sería un juez imparcial...”*, era *“hipotético, futuro e incierto”*. Y que *“no tiene razón de ser”* pues la ponencia *“correspondió a Pedro Rafael Rondón Haaz.*

II.- Que sus sentencias anteriores no constituyen adelanto de opinión, pues no se refieren a la *“contrariedad o no del fallo recurrido <el de Mayaudón> con los principios constitucionales y la doctrina interpretativa de los mismos”* .

III.- Que sus decisiones anteriores no afectan su *“sensibilidad y menos su imparcialidad”* y que dichos pronunciamientos fueron efectuados en *“cabal cumplimiento de de su función de administrar justicia”* .

IV.- Que los argumentos esgrimidos *“carecen de fundamento fáctico”* y que *“no existe ninguna causa ni motivos graves que puedan comprometer la idoneidad y*

rectitud del Magistrado recusado al momento de suscribir el fallo que se dicte en el presente caso”

V.- Que las sentencias aportadas como pruebas, no pueden ser consideradas como un “adelanto de opinión en la presente causa” fueron emitidas “en juicio distintos los cuales ya concluyeron”.

VI.- Que las “decisiones aludidas” “ lejos de constituir una causal de recusación, demuestran la efectiva labor jurisdiccional de este Supremo Tribunal, en su función de administrar una justicia transparente, autónoma, equitativa y totalmente imparcial”.

SOBRE ESTOS PARTICULARES DEBEMOS SEÑALAR LO SIGUIENTE:

I.- Nuestro alegato, indicando que para el momento de su presentación, la suerte del recurso de revisión constitucional, “*queda totalmente al arbitrio de la persona a quién se le asigne su conocimiento, de ser el Magistrado Iván Rincón Urdaneta quién conozca el recurso, no sería un juez imparcial...*”, era “*hipotético, futuro e incierto* “. Y que “ *no tiene razón de ser*” pues la ponencia “ correspondió a Pero Rafael Rondón Haaz.

Para el momento de la presentación de la recusación, **el recurso de revisión no había sido asignado a ningún ponente**, en consecuencia, el riesgo que el Presidente de la Sala Constitucional, en ejercicio de su facultad de distribuir y asignar las ponencias, o mas grave aún, en ejercicio de la facultad de reservarse las ponencias relativas a los recursos presentados ante dicha Sala, **no era ni futuro, ni incierto**. El riesgo no tenía nada de hipotético, se trataba de **un peligro actual y cierto** en virtud de la citada facultad establecida en el artículo 62 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia que establece:

“ El Presidente actuará como Ponente **en los asuntos que él mismo se reserve** o en los que ya le hayan sido asignados.”

En consecuencia, la recusación tanto en su contenido, como en su oportunidad se ajustó exactamente a los requisitos legales y al principio de precaver perjuicios graves a mi defendido. El hecho de que la ponencia no haya sido asignada o auto asignada al magistrado recusado, en nada cambia los fundamentos de la recusación, la invalida técnicamente ni mucho menos constituye base para su rechazo o declaratoria sin lugar. Seguimos sosteniendo que el magistrado recusado, aún no siendo el ponente de este recurso, **no sería un juez imparcial**, por los motivos que expondremos a lo largo de este escrito.

II.- Que sus sentencias anteriores no constituyen adelanto de opinión, pues no se refieren a la “ *contrariedad o no del fallo recurrido <el de Mayaudón> con los principios constitucionales y la doctrina interpretativa de los mismos*” .

El recurso de revisión dentro del cual se ha presentado esta recusación, ha sido intentado por la flagrante violación, por parte de la sentencia de fecha 18 de enero de 2001 del derecho a la defensa de mi patrocinado y por una interpretación caprichosa de la Constitución Nacional para perjudicarlo.

Hemos demostrado a través del escrito de recusación, que el magistrado recusado ha sido sistemáticamente insensible a las violaciones de los derechos constitucionales de mi representado y complaciente en demasía con los jueces que han privado a GGL de su derecho a defenderse y promover pruebas a favor de su causa.

A pesar de haber sentenciado a favor de otros interesados que :

“...El derecho al debido proceso ha sido entendido como el trámite que permite oír a las partes, de la manera prevista en la Ley, y que ajustado a derecho otorga a las partes el tiempo y los medios adecuados para imponer sus defensas.

En cuanto al derecho a la defensa, la Jurisprudencia ha establecido que el mismo debe entenderse como la oportunidad para el encausado o presunto agraviado de que se oigan y analicen oportunamente sus alegatos y pruebas. En consecuencia, existe violación del derecho a la defensa cuando el interesado no conoce el procedimiento que pueda afectarlo, se le impide su participación o el ejercicio de sus derechos, o se le prohíbe realizar actividades probatorias. ...” (Exp. 00-1323- 24 de enero del año dos mil uno).

Cada vez que le ha tocado sentenciar sobre el caso de GGL, el magistrado recusado ha considerado justo y correcto que se le haya limitado arbitrariamente el tiempo necesario para exponer sus defensas y mucho mas grave aún, ha clasificado como legal y justo la prohibición que se le ha hecho de realizar actividades probatorias.

En consecuencia, insistimos que el magistrado ponente está incurso clara e inequívocamente en la causal que señalamos, pues a través de sus sentencias, ha favorecido sistemáticamente las violaciones flagrantes de la Constitución Bolivariana de Venezuela en contra de mi representado y precisamente, una mas de estas violaciones, es la materia a que se refiere el recurso de revisión presentado ante esta Sala.

III.- Que sus decisiones anteriores no afectan su “*sensibilidad y menos su imparcialidad*” y que dichos pronunciamientos fueron efectuados en “*cabal cumplimiento de de su función de administrar justicia*”.

El magistrado recusado ni enfrenta, ni argumenta los hechos contenidos en el texto de la recusación. Sus alegatos simplemente se reducen a elogiar sus propias ejecutorias, cuando, las mismas –en nuestro criterio- fracasaron el cabal cumplimiento de la función de administrar justicia.

En el texto de la recusación, hemos señalado su ineludible responsabilidad en la **denegación de justicia y dilación judicial** relacionada con su sentencia del 30 de junio de 1.999. **Después de un retraso de 16 meses, atribuyó la competencia del Amparo Sobrevenido solicitado por mi representado, a un tribunal que desaparecería el día siguiente.** Este es un hecho que no debe ser ignorado o “enterrado” como si nunca hubiera ocurrido.

Esta Sala Constitucional conoció de un amparo que introduje el **17 de mayo de 2001**, en el cual denuncié las graves consecuencias y daños que ocasionó a mi representado semejante retraso judicial y cuestionable conducta del Magistrado recusado, **pues al remitir la causa a un tribunal que desaparecería en 24 horas, ocasionó que el amparo permaneciera extraviado por casi dos años.**

Así lo expuse:

“...Posteriormente, la ponencia fue reasignada al Magistrado IVAN RINCÓN URDANETA.

En fecha **30 de junio de 1999**, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, declaró competente para conocer de la acción de amparo sobrevenido interpuesta por mi mandante el día 9 de Diciembre de 1997, al Tribunal Quinto de Primera Instancia en lo Penal, Bancario y de Salvaguarda del Patrimonio Público con Competencia Nacional y Sede en la Ciudad de Caracas, y a tal fin ordenó la remisión del expediente a ese Juzgado.

En el Libro donde se registran las remisiones de los expedientes que lleva la Sala de Casación Penal del ahora Tribunal Supremo de Justicia, se dejó constancia, que a través del oficio número 2703, de fecha 14 de septiembre de 1999, el expediente se envió al Presidente del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, quien lo recibió el día 29 de septiembre de 1999.

El expediente fue recibido el 29 de septiembre de 1999 por el mencionado Circuito Judicial Penal. Al comparecer ante ese Despacho a solicitar la información para conocer a que Juzgado había sido remitido el mismo, constante de 1 pieza, informándose que en el sistema aparece que el expediente fue enviado a la Sala N° 1 de Transición y Reenvió de esta Circunscripción Judicial. Al acudir a ese Despacho, el expediente no se encontraba allí. De nuevo, nos dirigimos al Circuito Judicial Penal, y se nos informó que lo buscáramos en la Sala N° 10 de la Corte de Apelaciones. De nuevo, se busco en esa Sala, donde tampoco se encontraba el expediente.

En consecuencia, **hasta la presente fecha ha sido imposible conocer a qué Tribunal fue remitido el expediente** que contenía el amparo sobrevenido. Agravándose la situación que al acudir al Circuito Judicial Penal en su Presidencia, allí no se muestra la información, sino que una persona, es la que indica donde buscarlo, más no puede el ciudadano corroborar la información en ningún Libro que exista al respecto que demuestre la recepción y posterior remisión en ese Despacho....”.

Fue solo el **18 de junio 2.001**, bajo circunstancias completamente irregulares, que el expediente “apareció”. El expediente estaba “extraviado” en el Juzgado Primero del Régimen Procesal Transitorio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, a cargo de la juez DORA BRACHO BARRETO. **Para mayor sorpresa, consta en el expediente que dicha juez había estampado un auto 31 meses antes, acordando AVOCARSE a la causa.**

Todas estas gravísimas y perjudiciales consecuencias del retardo judicial y denegación de justicia creado por las ejecutorias del magistrado recusado, constan en la denuncia presentada por mi ante la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, contra la titular del Juzgado Primero del Régimen Procesal Transitorio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, DORA BRACHO BARRETO.

No hay duda que la tardía sentencia del Magistrado recusado y su acción de enviar el expediente a un tribunal prácticamente desaparecido, son incontrovertible evidencia del desprecio que ha mostrado dicho magistrado en todo lo relativo a los derechos constitucionales de GGL. Conducta que evidencia su sensibilidad sobre el recurso de Revisión que actualmente cursa ante la Sala Constitucional del TSJ y que soporta nuestra convicción de su falta de imparcialidad.

La propia Corte Primera de lo Contenciosos Administrativo, que conoció de mi desistimiento al recurso de amparo que introduje ante el TSJ como consecuencia del extravío por casi dos años del expediente, confirma en su sentencia de fecha 14 de febrero de 2002- Exp. 02-26417, la violación a la que me he referido, al expresar:

“...Así, es el caso que la apoderada judicial del justiciable, denuncia la violación del derecho a acceder a los órganos de justicia y obtener de los mismos oportuna respuesta, a tenor de lo previsto en el artículo 26 de la constitución, debido al **extravío del expediente** en donde cursaba el amparo sobrevenido interpuesto, **lo que en consecuencia producía el desconocimiento del estado de la causa y una evidente denegación de justicia...**”

IV.- Que los argumentos esgrimidos “carecen de fundamento fáctico” y que *“no existe ninguna causa ni motivos graves que puedan comprometer la idoneidad y rectitud del Magistrado recusado al momento de suscribir el fallo que se dicte en el presente caso”*

Por citar solamente un ejemplo del desprecio del Magistrado ponente por el derecho constitucional de GGL para ejercer su defensa en el complejísimo caso Banco Latino, basta señalar lo expresado por el Magistrado Rincón en su fallo de fecha 27 de Julio de 2002:

*“...Tomando en cuenta lo anterior, observó la Sala, que el acto cuestionado resulta en un todo conforme al ordenamiento jurídico, toda vez que el mismo fue dictado en ejercicio de una facultad que la propia Ley le otorga al sentenciador en el procedimiento penal, cual es, la de pasar directamente el juicio al estado de sentencia, **cuando estime que las pruebas pendientes por evacuar, no resulten de importancia a los fines de la adopción de la sentencia de fondo.** Es por ello que, a criterio de la Sala Constitucional del TSJ, en el presente caso no hubo violación alguna de derechos y garantías constitucionales en los términos expuestos por el accionante, y así lo declara....”* (subrayado nuestro)

“Lo fáctico” en esa circunstancia fue que:

1.- Para despejar una situación como la conducta de mi defendido en un caso de tal complejidad y en una materia que afectó a tantas esferas de la vida económica, social y política del país, era indispensable extraer las evidencias a través de los testimonios de los diversos actores que participaron en el proceso, tanto del lado de Gobierno Central a quién correspondía la supervisión del sistema financiero, como del lado del Banco Central de Venezuela, los peritos y expertos que fueron asignados por el tribunal, los principales clientes del banco y los propios funcionarios de alto nivel en la institución.

Limitar o prohibir la actividad probatoria y muy en particular, **la contradicción de los testigos y expertos** es una violación gravísima al derecho a la defensa, así lo ha reconocido el propio magistrado recusado en sus fallos (ver supra), pero esta convicción desaparece cuando el blanco de estas violaciones es GGL.

2.- Durante este proceso, los defensores definitivos de Gustavo Gómez López promovieron 119 testigos para su defensa, de los cuales solo pudieron rendir su declaración 34, es decir **solo el 28.57%** de los testigos promovidos y legalmente admitidos por el tribunal. Así se le hizo saber al magistrado recusado.

A la defensa de GGL se le prohibió controvertir o interrogar al **71.43% de los testigos promovidos**, debido a la abrupta y arbitraria decisión de la juez de Primera Instancia. A pesar de todos los esfuerzos y alegatos presentados ante el Dr. Rincón Urdaneta, **dicho atropello fue ratificado por el Magistrado Recusado** pues consideró que **“no era importante”** su derecho de controvertir a los testigos presentados por el Ministerio Público en su contra ni de extraer la

información pertinente a su defensa, a través de los testigos que tuvieron un papel preponderante en el desarrollo de los hechos alegados en su contra.

Para ilustrar nuestras palabras, basta leer una lista parcial de los testigos a quienes, según el magistrado recusado, eran testigos sin importancia en lo relativo a la intervención del Banco Latino:

a.- Funcionarios de alto nivel estrechamente vinculados al caso cuyos testimonios no pudieron ser controvertidos o no pudieron ser interrogados:

- Ramón José Velázquez, Ex-presidente de Venezuela para enero de 1.994. (Autor del libro “Las autoridades y la Intervención del Banco Latino” 1.994)
- Carlos Rafael Silva, Ex-Ministro de Hacienda para enero de 1.994 (Presidente del Consejo Asesor de la Superintendencia de Bancos que aprobó y suscribió el oficio de intervención del Banco Latino, Presidente de la Asamblea del Accionistas de Centro Simón Bolívar)

- Emilio Negrón Chacín, Ex-superintendente de Bancos Adjunto , encargado de la Superintendencia de Bancos en parte de 1.993 y enero de 1.994 (firmante de los principales oficios en los cuales se basó el proceso)
- Olinto Mendez Cuevas, Consultor Jurídico de la Superintendencia de Bancos para enero de 1.994.
- Moises Gutierrez Pérez, Jefe del Departamento de Inspecciones de la Superintendencia de Bancos para enero de 1.994.

- Julio Cesar Santodomingo, Presidente de la primera Junta Interventora del Banco Latino.
- Tesalio Cadenas miembro de la Primera Junta Interventora del Banco Latino y Ex-Superintendente de Bancos.
- Miguel Antonio Maradey, Ex-Consultor jurídico del Banco Latino (Intervenido).
- Rolando Salcedo Thielen, Ex-Presidente del B.L.

- Esther de Margulis, Presidenta de FOGADE.

- Hugo Romero Quintero, Director del Banco Central de Venezuela , encargado de la Presidencia y firmante de numerosos oficios utilizados por el tribunal de primera instancia en contra de los procesados.
- Hernán Anzola, Director del Banco Central de Venezuela, Ex-Ministro de Cordiplan para 1.994 y responsable por el Consejo de Ministros para tramitar los pagos de las deudas del Centro Simón Bolívar a favor del Banco Latino.

- José Benjamín Escobar, Ex consultor jurídico y ex Director BCV.
- Francisco Javier Utrera.- Gerente BCV

- Cesar Rodríguez, Ex-presidente del Centro Simón Bolívar y Gobernador del D.F. para enero de 1.994.
- Radamés Muñoz León, Ex-ministro de la Defensa para enero 1.994.
- Ramón Espinoza, Ex-Ministro de la Secretaría de la Presidencia para enero 1.994.
- Pedro Pérez Torbello.-Ex Tesorero Nacional conector de las enormes deudas a cargo del Gobierno Nacional y a favor del Banco Latino para enero 1.994.
- Ezequiel Zamora.Ex-Viceministro Relaciones Interiores para enero de 1.994.
- Tulio Álvarez. Ex- Consultor Jurídico del Palacio de Miraflores
- Luis García Montoya, Ex Presidente del Comisión Nacional de Valores para enero de 1.994.
- Raul Arriaga.Ex-Presidente del Fondo Crédito Industrial para enero de 1.994.
- Jorge Urdaneta Galué Presidente del Fondo de Crédito Agropecuario
- Ricardo Escalante, Ex-Jefe de prensa Palacio de Miraflores 1.992-93

- Rodrigo Peraza ex directivo de Maraven y Lagoven.
- Alberto Quiroz Corradi ex presidente de Maraven.

- Ovidio González, ex Gobernador de Anzoátegui , estado donde estaban ubicadas múltiples obras cuestionadas por los testimonios de los peritos.
- Guillermo Call ex Gobernador de Monagas, estado donde estaban ubicadas múltiples obras cuestionadas por los testimonios de los peritos.
- René Hurtado Presidente de FUNDEMOS, principal accionista del Hotel Morichal Largo en el Estado Monagas.

b.-.- Peritos, funcionarios y expertos designados por el tribunal y la Superintendencia de Bancos, cuyos testimonios e informes **NO PUDIERON SER CONTROVERTIDOS**:

- Comisario Víctor Rivera, Jefe Instructor del expediente.
- Omar José Castillo Rivas
- Ainsworth Salomon Goldcheidt
- Omar Guerrero
- Domingo Rangel.
- Nora Josefina Paz M.
- Francisco Vásquez.
- Omara Crespo Pacheco
- Freddy Escalona

- Rafael Romero
 - Aristides Monrey
 - Gonzalo Pedroza
 - Catalino Flores
 - Gustavo Nañez
 - Juan Carlos Rodríguez
- Francisco Vasquez, socio de la firma de AUDITORÍA EXTERNA Debera, Vasquez que suscribió el informe de auditoría presentado al tribunal.

c.- Periodistas:

- Coromoto Alvarez, periodista de Ultimas Noticias, autor de múltiples artículos y entrevistas a funcionarios públicos relacionados con los eventos relacionados con el expediente.

d.- Parlamentarios:

- Alexis Matheus Miembro de la Comisión de Finanzas de la Cámara de Diputados.
- Isaías Medina Serfatty Miembro de la Comisión de Finanzas del Senado.

e.- Expertos bancarios y financieros:

Pedro Palma .

José Grasso Vechio Presidente de SOFTLINE productores del informe mas prestigiosos sobre el sistema financiero nacional.

f.- Dirigente gremiales del sector productivo representativos de la clientela de la institución:

Edgar Romero Nava, expresidente ed la Cámara Petrolera, Consecomercio y presidente de Fedecamaras para enero de 1994.

Miguel Bocco expresidente de la Cámara Petrolera.

Alan Viergutz Presidente de la Camara Petrolera para 1.994

Alberto Rodriguez exPresidente de la Cámara Inmobiliaria.

Juan Guillermo Alamo Presidente de la Cámara Inmobiliaria para 1.994.

Jesús Antonio Aguilar Presidente de la Asociación de Ganaderos del Estado Guárico.

La falta de sensibilidad e imparcialidad del magistrado recusado si tiene fundamento fáctico.

Consentir la prohibición a un acusado controvertir a los peritos, auditores o testigos utilizados por su acusador en un proceso de tal complejidad, constituye una base fáctica inequívoca e irrefutable. Catalogar como “sin importancia” que

ejerza su actividad probatoria aportando testimonios de protagonistas tales como el Superintendente de Bancos Adjunto, del Jefe del área de supervisión de este Despacho o del Consultor Jurídico, son hechos concretos que motivan nuestra convicción en esta recusación.

Que el testimonio del principal responsable del sector financiero del País, el Ministro de Hacienda, del ex ministro responsable de la Reforma Financiera Hernán Anzola, del ex presidente del Centro Simón Bolívar o de los ex interventores y consultores jurídicos del propio banco, también se admitiera como un elemento "sin importancia" en la investigación relacionada con el segundo banco mas grande de Venezuela, nos llevan a la convicción de la ausencia de imparcialidad del magistrado recusado. Que tampoco sean importantes los testimonios de los clientes del banco, de los presidentes de los Fondos de crédito, las cámaras de productores, inmobiliarias o petroleras, los ejecutivos de la industria petrolera y machismos mas, ratifican el contenido del escrito de recusación.

A pesar de todas estas dificultades, GGL ha sido declarado justa y correctamente absuelto de las acusaciones que formuló el Ministerio Público en el correspondiente juicio, pero esa absolución hubiera sido mucho mas temprana y menos costosa para él y para la República, si le hubieran permitido a la defensa desarrollar su actividad probatoria sin tantas limitaciones y trabas. De facilitar ese retraso y cortapisas es que acusamos al magistrado recusado.

V.- Que las sentencias aportadas como pruebas, no pueden ser consideradas como un "*adelanto de opinión en la presente causa* pues " fueron emitidas "*en juicio distintos los cuales ya concluyeron*" .

En el recurso especial de revisión constitucional que ha originado la recusación a que nos estamos refiriendo, el punto esencial es la inocencia de GGL, pues de las resultas de este proceso, depende la ratificación de la sentencia que le otorgó su plena vigencia jurídica.

La errónea interpretación de la Constitución, combinada con diversas violaciones de procedimiento y de ley en que incurrió el Magistrado Ponente de la sentencia recurrida Julio Elías Mayaudon para anular ilegalmente la sentencia absolutoria a favor de GGL, son la médula del caso.

En circunstancias similares, el magistrado recusado ha sostenido un constante desprecio por los derechos de GGL , luego, es un derecho y un deber profesional, impedir que esta circunstancia se repita en perjuicio de mi defendido.

Adicionalmente, este juicio no ha terminado como afirma el magistrado recusado. El juicio había terminado con la sentencia emitida por la Sala Primera de Reenvío del Circuito Judicial del Distrito Federal y el Estado Miranda, pero la ilegal sentencia redactada por el Magistrado Julio Elías Mayaudón, desconociendo la Constitución, la doctrina sostenida por mas de 100 años por el máximo tribunal de

la República y en **una decisión singular** e inconsistente con sus propios fallos anteriores y posteriores a la fecha de su emisión, lo reabrió una vez más en perjuicio de mi defendido. El juicio es el mismo, pues el afectado es el mismo y los hechos son los mismos.

VI.- Que las *“decisiones aludidas”* *“ lejos de constituir una causal de recusación, demuestran la efectiva labor jurisdiccional de este Supremo Tribunal, en su función de administrar una justicia transparente, autónoma, equitativa y totalmente imparcial”*

Sobre este particular debemos hacer dos afirmaciones.

La primera es que en ningún momento la recusación del magistrado Iván Rincón Urdaneta debe confundirse con un cuestionamiento de nuestra parte a la *“autonomía, equidad e imparcialidad”* del TSJ. Nos hemos referido exclusivamente a su persona y en absoluto a la institución.

La recusación de un magistrado es un evento normal y cotidiano en la vida de los tribunales de todos los niveles que actúan en la sociedad y no puede colegirse que la recusación de uno de sus magistrados, pretenda poner en duda el funcionamiento global de la institución. Las afirmaciones que le afectan a él, no están en modo alguno, referidas al TSJ como un todo.

La segunda, es que en el caso específico de GGL, la oportunidad y contenido de los fallos emitidos por el magistrado recusado, han estado inequívocamente caracterizados por **denegación de justicia, atraso judicial y el desprecio por sus derechos constitucionales**. Por ello solicitamos se declare con lugar la recusación solicitada.

Es justicia....

CLAUDIA FEBRES CORDERO